

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 75/2018
Medida cautelar No. 862-18

Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela
3 de octubre de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de junio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la señora Tamara Suju Rosa, de la organización no gubernamental “Instituto Casla” (“la solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Luis Humberto de la Sotta Quiroga (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitante, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de grave riesgo con motivo de su privación de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (“DGCM”), en Caracas; particularmente, por sus condiciones de detención y falta de atención médica adecuada, pese a su estado de salud.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme el artículo 25.5 del Reglamento, el 18 de julio de 2018 y recibió su respuesta el 24 de julio y 27 de agosto. Por su parte, los solicitantes enviaron escritos adicionales el 24 de julio, 3 de agosto y 17 de septiembre.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor de la Sotta Quiroga se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Luis Humberto de la Sotta Quiroga, garantizando que el beneficiario tenga acceso a una atención médica adecuada, tanto farmacológica como no farmacológica, atendiendo a su condición de salud y asegurando a su vez que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

4. El propuesto beneficiario – Capitán de Navío, Segundo Comandante de la Octava Brigada de Operaciones Especiales de Comandos del Mar “Generalísimo Francisco de Miranda” en Maracay, Aragua – habría sido detenido el 18 de mayo de 2018 por la División de Contrainteligencia Militar (“DGCIM”), siendo procesado por la presunta comisión de delitos de “instigación a la rebelión, rebelión y traición a la patria” ante un tribunal militar. La solicitante indicó que en la primera audiencia el solicitante declaró que había sido torturado, “[...] asfixiándolo con bolsas plásticas, para que se declarara culpable, que él era inocente de los delitos del cual se le acusaba y que era hipertenso y no había tenido acceso a sus medicinas” (sic.)¹.

5. En cuanto a sus condiciones de detención, la solicitante afirmó que el propuesto beneficiario se encuentra en la sede de la DGCIM, un lugar que “[...] no es un centro de reclusión, tal y como lo establecen las propias leyes venezolanas [...]; [l]as celdas en ese lugar están ubicadas en los sótanos, es decir, bajo tierra, sin luz ni ventilación natural [...]; [e]n numerosas oportunidades, personas que han estado presas en estos sótanos han testificado que el monóxido de carbono producido por los

¹ Escrito de la solicitante de 11 de julio de 2018, página 1.

automóviles se cuele al lugar donde ellos permanecen, y esto es lo que respiran”². Según la solicitante, el propuesto beneficiario “[...] permanece encerrado las veinticuatro horas del día, en una celda 2x3 metros [junto con otras dos personas], sin poder siquiera salir a ejercitarse en los pasillos. No le permiten ir al baño, por lo que debe hacer sus necesidades en botellas y bolsas plásticas, que permanecen con [él] hasta que los funcionarios las recogen. Fue solo hace dos días, es decir, setenta y cinco días después de su retención, que le permitieron darse una ducha y asearse completamente”³, llevando además setenta y siete días sin ver la luz solar ni respirar aire fresco⁴. El 15 de septiembre, la hermana del propuesto beneficiario habría acudido a visitar al propuesto beneficiario, informando además que la celda tiene la luz encendida las veinticuatro horas del día, que le permiten ducharse solo una vez a la semana (los sábados, días de visita), que está “muy pálido” y que perdió aproximadamente 15kg en estos últimos cuatro meses⁵.

6. Adicionalmente, se alegó que el propuesto beneficiario padece de hipertensión y que requiere atención médica, puesto que “[...] actualmente [conforme el último escrito] la tiene descontrolada, con altas muy frecuentes [...]”⁶; igualmente, se reportó que “[...] en una oportunidad tuvo que pedir que se la tomaran, y lo hicieron dos días después, presentando 14.10, lo cual se considera ‘alto’”⁷. Según lo reportado la familia, funcionarios de la DGCIM les manifestaron “traigan agua y la pastilla para la tensión”⁸, lo cual hicieron, “[...] lo cual parece no hacer efecto, ya que presenta fuertes dolores de cabeza constantemente, ojos enrojecidos que reflejan su delicada condición, y retención de líquido en piernas y manos”⁹. Al respecto, la solicitante adjuntó copia de una solicitud de interpuesta por la madre del propuesto beneficiario ante el juez, a fin de que sea trasladado al Hospital Militar; mientras tanto, denunció que “[...] tampoco se le ha permitido que lo revise un médico especialista”¹⁰. La hermana del propuesto beneficiario igualmente reportó que necesita fisioterapia en las manos, pues tras haber supuestamente permanecido tres días esposado con las manos detrás de una silla y vendado, se habrían dañado ciertos nervios en las muñecas, limitando la movilidad en los dedos¹¹. En cuanto a los problemas de tensión, las autoridades le estarían proporcionado “diuréticos”, lo cual le estaría perjudicando los riñones, requiriendo un tratamiento por una infección urinaria (que se presume se adquirió como consecuencia de lo anterior) y recibir vitamina D¹².

2. Respuesta del Estado

7. El Estado afirmó que el propuesto beneficiario está siendo procesado por la presunta comisión de los delitos de “instigación a la rebelión militar”, “motín”, “traición a la patria” y “contra el decoro militar”¹³, dictándose una orden de prisión preventiva el 22 de mayo de 2018. Respecto a sus condiciones de detención, el Estado alegó que las mismas se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias; que conforme a la normativa del establecimiento, realiza actividades al aire libre durante dos días cada semana y que diariamente comparte e interactúa con otros presos ubicados en la misma área. Asimismo, señaló que ha podido recibir la visita de familiares, tal y como lo reconoció la solicitante.

² Escrito de la solicitante de 2 de agosto de 2018, página 2.

³ *Ibid.*, página 3.

⁴ *Ibid.* La información presentada por la solicitante se basaría en el testimonio de los familiares del propuesto beneficiario, quienes habrían tenido la oportunidad de visitarle y hablar con él los sábados por la tarde.

⁵ Escrito de la solicitante de 17 de septiembre de 2018, página 1.

⁶ Escrito de la solicitante de 2 de agosto de 2018, página 3.

⁷ Escrito de la solicitante de 24 de julio de 2018, página 1.

⁸ Escrito de la solicitante de 11 de junio de 2018, página 2.

⁹ Escrito de la solicitante de 2 de agosto de 2018, página 3.

¹⁰ Escrito de 24 de julio de 2018, página 1.

¹¹ Escrito de la solicitante de 17 de septiembre de 2018, página 1.

¹² *Ibid.*

¹³ Escrito del Estado de 23 de julio de 2018, página 4.

8. En relación a la situación de salud, el Estado destacó que “[...] la hipertensión arterial constituye una afectación de salud bastante extendida en nuestro continente que puede ser perfectamente controlada mediante la ingesta de medicamentos antihipertensivos”¹⁴, aportando para ello datos de la Organización Panamericana de la Salud, y que cerca de doscientos cincuenta millones de personas en las Américas padecen presión alta. En este sentido, indicó que “[...] el propuesto beneficiario estaría recibiendo el tratamiento médico correspondiente a su patología, de acuerdo con las especificaciones de su personal médico de confianza. Dicho tratamiento es provisto directamente por sus familiares, sin que exista ningún obstáculo por parte de las autoridades del centro de detención”¹⁵.

9. Asimismo, el Estado señaló que las instalaciones de la DGCM cuentan con un área de enfermería y personal médico para atender las principales afectaciones de salud que puedan presentar los reos; en este sentido, “[h]asta la presente fecha, el [propuesto beneficiario] no ha presentado ninguna patología que requiera atención especializada que no pueda ser brindada dentro del lugar de detención. Adicionalmente, es necesario tomar en consideración que el [propuesto beneficiario] se desempeñaba [...] [en una] Unidad de Operaciones Especiales, integrada por personal altamente capacitado y entrenado para el desarrollo de las actividades propias de la naturaleza de la unidad. Sus integrantes deben disponer de condiciones físicas del más alto nivel”¹⁶.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

¹⁴ Escrito del Estado de 27 de agosto de 2018, página 2.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹⁷.

13. Respecto al requisito de gravedad, la Comisión observa que la situación de riesgo del propuesto beneficiario estaría relacionada con las circunstancias en las cuales se enmarca su privación de libertad y la consiguiente afectación a sus derechos a la salud, vida e integridad personal. La información aportada por la solicitante se basó en el testimonio directo de la hermana del señor de la Sotta y quien denunció elementos especialmente preocupantes, tales como un estado de salubridad deplorable, iluminación artificial constante y falta de ventilación apropiada (*vid. supra* párr. 5)¹⁸. La Comisión advierte que el Estado, en su respuesta, no brindó información suficiente que permitiese desvirtuar lo anterior. Si bien indicó que, conforme a la normativa del establecimiento, el propuesto beneficiario realiza actividades al aire libre dos días a la semana y que diariamente comparte e interactúa con otros presos, no refutó los alegatos de la solicitante sobre las condiciones de su celda, pese a la gravedad de los mismos, ni ofreció una descripción detallada de sus condiciones de detención o algún tipo de sustento adicional a sus afirmaciones.

14. Asimismo, la Comisión nota que el Estado no hizo mención alguna a los presuntos malos tratos, señalando únicamente que el propuesto beneficiario “[...] no ha presentado ninguna patología que requiera atención especializada que no pueda ser brindada dentro del lugar de detención”. Además de resaltar la contradicción manifiesta entre esta afirmación y lo reportado por la solicitante, la Comisión observa que, pese a encontrarse en una posición de garante, el Estado no acompañó documentos o certificados médicos algunos, tales como las evaluaciones pertinentes al momento de ingresar en la DGCM y la evolución de su situación de salud¹⁹. Ello resulta relevante en la medida que el propuesto beneficiario permanecería bajo custodia de la misma institución a la que pertenecerían los presuntos autores de los malos tratos denunciados.

15. Adicionalmente, la Comisión advierte que el Estado no proporcionó información más sustancial sobre el estado de salud del propuesto beneficiario ni justificó si las condiciones de detención actuales se adecuarían a sus circunstancias personales, a la luz de los alegatos sobre sus problemas de hipertensión. En efecto, se limitó a señalar que la sede de la DGCM dispone de un área de enfermería y que el señor de la Sotta tendría pleno acceso a los medicamentos provistos por sus familiares. Partiendo de la base, como se indicó arriba, de que el Estado se encuentra en una posición de garante, la Comisión considera que estas afirmaciones no solo resultan insuficientes en sí mismas para desvirtuar la alegada situación de riesgo, sino que reflejan precisamente la necesidad de que se

¹⁷ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

¹⁸ La Comisión no deja de notar que esta información es sustancialmente similar a aquella reportada en el marco de otro asunto en el que se otorgaron medidas cautelares a favor de una persona que también se hallaba recluida en la DGCM. Los solicitantes de aquella solicitud en efecto denunciaron que se trataba de una “[...] ‘antigua fábrica textil’ [...]” y que el ahora beneficiario estaba en un sótano de la instalación, “[...] generalmente a oscuras, sin recibir la luz solar con regularidad [...]”, alegando en fin que “[...] las condiciones en general merma[ban] [su] salud física, mental y emocional [...]”. Ver: CIDH, *Santiago José Guevara respecto de Venezuela* (MC-383-17), Resolución 50/2017 de 1 de diciembre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/50-17MC383-17-VE.pdf>

¹⁹ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafos 147-150. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

adopten medidas inmediatas de protección, pues corresponde en primer lugar a las autoridades competentes asegurar que las personas privadas de libertad sean monitoreadas y atendidas de manera adecuada por parte de los especialistas correspondientes. En estas circunstancias, la Comisión resalta que la suma de los factores reportados supondría un riesgo adicional que, de exacerbarse, podrían afectar de manera seria tanto el derecho a la vida como a la integridad personal del propuesto beneficiario.

16. En virtud de lo anterior, y atendiendo al criterio de apreciación *prima facie*, la Comisión considera resulta suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario.

17. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en vista de que la persistencia de las condiciones de detención alegadas, aunado a la ausencia de un tratamiento médico adecuado *vis-à-vis* la naturaleza de las patologías del propuesto beneficiario, es susceptible de empeorar su situación de salud y exponerlo a mayores afectaciones, requiriéndose así la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos.

18. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

19. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Luis Humberto de la Sotta Quiroga, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

20. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Luis Humberto de la Sotta Quiroga, garantizando que el beneficiario tenga acceso a una atención médica adecuada, tanto farmacológica como no farmacológica, atendiendo a su condición de salud, y asegurando a su vez que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables.

21. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

22. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la solicitante.

24. Aprobado el 3 de octubre de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente;

Francisco Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola Noguera; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo